

**RECURSO 35/2022
RESOLUCIÓN 71/2022**

Resolución 71/2022, de 25 de mayo del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se estima parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. yyy, en nombre y representación de la Federación Empresarial de la Dependencia, frente a los pliegos que han de regir la contratación del servicio de teleasistencia domiciliaria básica y avanzada en la Comunidad de Castilla y León, expediente A2022/001069.

**I
ANTECEDENTES**

Primero. - Mediante Resolución de 20 de enero de 2022, de la Presidenta del Consejo de Administración de la Gerencia de Servicios Sociales, se inicia el expediente que tiene por objeto la contratación del "Servicio de Teleasistencia domiciliaria básica y avanzada en la Comunidad de Castilla y León".

Segundo. - El 4 de marzo de 2022 se publica el anuncio de licitación en el perfil del contratante de la Junta de Castilla y León, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, junto con los pliegos de cláusulas administrativas particulares (PCAP), de prescripciones técnicas (PPT) y demás documentación relativa al expediente de contratación.

El valor estimado del contrato es de 74.344.244,61 euros.

Tercero. - El 24 de marzo de 2022 D. yyy, en nombre y representación de la Federación Empresarial de la Dependencia, interpone recurso especial en materia de contratación frente a los pliegos que han de regir la contratación del servicio de teleasistencia domiciliaria básica y avanzada en la Comunidad de Castilla y León, expediente A2022/001069.

Cuarto. - Se han recibido en el Tribunal el expediente y el informe del órgano de contratación de 31 de marzo de 2022, en el que se opone a la estimación del recurso.

El 6 de mayo de 2022, tras requerimiento de este Tribunal, el órgano de contratación remitió la lista de licitadores.

Quinto. - Por Acuerdo de este Tribunal 21/2022, de 18 abril, se estima la solicitud de suspensión del procedimiento del servicio de teleasistencia domiciliaria básica y avanzada en la Comunidad de Castilla y León.

Sexto. - El 6 de mayo de 2022 se confiere traslado del recurso a los licitadores a fin de que pudieran formular las alegaciones que estimasen convenientes a su derecho. No se ha presentado ninguna.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) y en el artículo 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

2º.- Con carácter previo procede examinar la legitimación de la recurrente. El artículo 48 de la LCSP establece:

“(…) Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”.

Por su parte el artículo 24.1 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, manifiesta que "los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados".

Tal y como establece la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, la peculiaridad que define estos supuestos es que la actuación de la persona jurídica se hace en defensa de los intereses de sus asociados, de manera que deberá reconocérsele la existencia de interés legítimo siempre que una eventual estimación del recurso genere una ventaja para sus integrantes o la eliminación de un gravamen o situación de desventaja que les afectaba.

La recurrente, en su condición de organización empresarial, aglutina a los principales operadores del sector de la teleasistencia, siendo su objeto social, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de sus Estatutos "la representación y defensa de los intereses del sector de la dependencia, sociosanitario y servicios sociales en general". Asimismo, y conforme al artículo 4 de los citados Estatutos, la entidad recurrente tiene encomendada, entre otras, la "defensa de los intereses empresariales del sector a nivel estatal y supranacional tanto frente a las Organizaciones Sindicales y, en su caso, las Administraciones Públicas e Instituciones de la Unión Europea y otros países".

La recurrente invoca un interés colectivo de las empresas asociadas, distinto del interés propio de las empresas participantes, que no han recurrido la adjudicación, o de un mero interés por la legalidad. Al contrario de lo que afirma el órgano de contratación, no consta acreditado que la recurrente actúe en fraude de ley utilizando su personalidad jurídica para enmascarar los intereses propios de las empresas asociadas.

El recurso se ha interpuesto frente a los pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado (74.344.244,61 euros) es superior a 100.000

euros, susceptible, por tanto, de recurso especial en materia de contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

El recurso contra los pliegos se ha interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50.1.b) de la LCSP.

3º.- A la vista de la pretensión articulada, la solución del recurso exige determinar si los expresados pliegos introducen un requisito de arraigo territorial prohibido, si incumplen la obligación legal de división del contrato en lotes, si vulneran la obligación de aportar la información exigida por el artículo 130.1 de la LCSP (en relación a la subrogación de trabajadores), si concurre una improcedente exigencia como criterio de adjudicación no relacionado con el objeto del contrato al requerir certificado de conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad, si existe indeterminación de los costes que deberán ser asumidos por el adjudicatario, si es improcedente la imposición de la obligación de subrogación de los trabajadores actualmente adscritos al servicio, si se incumple la obligación de determinar las ofertas anormalmente bajas en atención a la oferta considerada en su conjunto, y, finalmente, si se incluyen criterios de adjudicación no vinculados con el objeto del contrato.

- 1) En primer lugar, se alega el indebido establecimiento de un requisito de arraigo territorial prohibido, al "exigir que el centro de atención principal se encuentre dentro de un determinado ámbito territorial, sin que exista justificación suficiente para dicha imposición".

El órgano de contratación considera a este respecto que "la exigencia de este requisito no impide la participación en el procedimiento de licitación a ninguna empresa que no disponga de instalaciones en Valladolid o su alfoz, puesto que no se establece ni como criterio de adjudicación, ni como requisito de solvencia o aptitud para contratar. La condición de arraigo territorial que se establece en el PPT opera como una obligación de adscripción de medios materiales a la ejecución del contrato. Se trata, por tanto, de una obligación únicamente exigible a la empresa que resulte adjudicataria del contrato, por lo que, entendemos, dicha obligación no vulnera el principio de libre

conurrencia, pues no es preciso contar con un centro de atención en Valladolid o su alfoz para concurrir a la licitación”.

La cláusula 5.1 del PPT establece lo siguiente:

“La empresa tendrá que disponer de un Centro de Atención (CA) que dé cobertura al Servicio de Teleasistencia.

» Será el responsable de la recepción y emisión de las comunicaciones y avisos enviados desde los equipamientos instalados en los domicilios de las personas usuarias.

» El CA tendrá que disponer de la tecnología necesaria (softwares de gestión de servicio, hardware, servidores, etc.) con capacidad suficiente para procesar las comunicaciones y avisos adecuadamente y proporcionar a los operadores la información sobre el dispositivo que las genera.

»El CA de llamadas debe recuperarse ante caídas no programadas de una forma instantánea y transparente hacia las personas usuarias del servicio. Para ello será necesario que exista redundancia tanto en los servicios como en los datos.

»El contratista deberá contar con un CA principal con una sala de operaciones dedicada exclusivamente a los trabajos objeto del presente contrato y otro CA (que no podrá ser subcontratada a otro proveedor) de respaldo independiente que garantice la continuidad del servicio.

»Este CA de respaldo debe servir de backup y deberá tener independencia informática, energética y de comunicaciones.

»Ambos CA dispondrán de Sistemas Ininterrumpidos de Alimentación Eléctrica y de generación autónoma de energía que garanticen su correcto funcionamiento en caso de corte de suministro eléctrico general. Estos sistemas tendrán que soportar, como mínimo, el equipamiento de los CA (incluida la iluminación).

»El CA principal deberá estar en la localidad de Valladolid o su alfoz, puesto que se trata de una prestación que para muchos de sus usuarios tiene la condición de prestación esencial. Es necesario que las tareas que constituyen el objeto de la prestación se gestionen de forma proactiva y coordinada con la Gerencia de Servicios Sociales, lo que implica una colaboración continua para la mejora constante de los protocolos de actuación para cada tipo de servicio. Además, y de acuerdo con el clausulado del PCAP relativo al seguimiento del servicio por parte del órgano de contratación, que faculta al órgano de contratación a ejercer las facultades de supervisión e inspección que resulten necesarias para asegurar la buena marcha del servicio, se considera necesaria esta ubicación para que la Gerencia de Servicios Sociales pueda desarrollar estas facultades, que incluyen la inspección y supervisión física de las instalaciones, del desarrollo de la ejecución y de la adecuación del equipo de trabajo. La verificación de la disposición de los medios precisos para la correcta ejecución del contrato incluye la verificación administrativa y de protocolos de actuación, y la verificación 'in situ' o sobre el terreno. Esto permitirá también a la Gerencia de Servicios Sociales escuchar en directo y evaluar los contactos proactivos de cada Teleoperador y dar instrucciones personalizadas con la finalidad de asegurar la calidad del servicio. Además, esta ubicación es esencial para posibilitar el ejercicio de lo previsto en la cláusula octava, que señala que 'la Gerencia de Servicios Sociales tendrá libre acceso, en cualquier momento durante la ejecución del contrato, a las instalaciones y equipos del contratista, así como a los datos de las personas usuarias, prestaciones que reciben, capacitación del personal, etc., a fin de hacer el debido seguimiento'.

Este Tribunal, de manera reiterada, ha manifestado la necesidad de ser especialmente vigilante a cualquier restricción a la libre competencia fundada directa o indirectamente en el denominado arraigo territorial, debiendo considerarse nulas aquellas previsiones de los pliegos que puedan impedir la participación en las licitaciones o la obtención de ventajas injustificadas en la valoración de las ofertas, si estas circunstancias se fundan únicamente en razones de arraigo territorial.

En este sentido, la Resolución 46/2019, de 17 de abril, de este Tribunal, aborda la cuestión del arraigo territorial en un contrato similar al que nos ocupa. La citada resolución estimó el recurso especial interpuesto

por la Asociación de Empresas de Servicios de Dependencia (AESTE) contra los pliegos que regían la licitación del contrato del servicio de teleasistencia del Ayuntamiento de León, concretamente, en el fundamento de derecho sexto dispone "que el servicio de teleasistencia puede ser prestado de manera telemática, por lo que este requisito no guarda vinculación directa con el objeto del contrato y que, además, no se justifica en el expediente qué beneficio podría tener la localización para la prestación del servicio.

»Como ha señalado este Tribunal (por todas, las Resoluciones 5/2013, de 29 de agosto; 30/2016, de 5 de mayo; 75/2016, de 8 de noviembre; 18/2018, de 22 de febrero; y 28/2019, de 14 de marzo) la doctrina es pacífica al considerar que los criterios de arraigo territorial no pueden ser ni requisitos de solvencia ni criterios de adjudicación. Son admisibles, por el contrario, cuando se configuran como compromiso de adscripción de medios (artículo 76.2 de la LCSP) o bien como condición de ejecución del contrato en el pliego técnico, siempre que, en cualquier caso, se ajusten al principio de proporcionalidad, atendida su relación con el objeto y el importe del contrato, y respeten los principios de concurrencia, igualdad y no discriminación que rigen la contratación pública.

»Por ello, la previsión contenida en el PPT determina no solo la nulidad de la cláusula 8.1 que da origen al recurso al posibilitar un trato discriminatorio, sino también la de la licitación misma, por cuanto, con la anulación del medio material exigido en cuestión, se estarían modificando las condiciones del contrato con vulneración de los principios de transparencia e igualdad de trato entre todos los licitadores, tanto los concurrentes como terceros que habrían podido presentarse a dicha licitación".

Las consideraciones contenidas en la expresada Resolución 46/2019 de este Tribunal no son trasladables íntegramente al supuesto que nos ocupa, ya que, en este caso, nos encontramos ante un contrato de teleasistencia domiciliaria básica y avanzada y aparece justificado, de manera somera, en el PPT los motivos por los que se impone la obligación de ubicar en la localidad de Valladolid o su alfoz el Centro de Atención (CA) que dé cobertura al Servicio de Teleasistencia.

Por tanto, la solución de este recurso exige determinar si esa singularidad y las motivaciones ofrecidas en los pliegos justifican la exigencia de ubicar el citado CA en un ámbito geográfico tan específico como es la localidad de Valladolid o su alfoz.

Con carácter previo, conviene puntualizar que esta exigencia no se articula como un requisito exigible a todos los licitadores, sino que se presenta como una obligación impuesta al adjudicatario, por tanto, aparece acreditado que no nos encontramos ante un criterio de solvencia ni de adjudicación.

Precisada esta cuestión, conviene examinar si esta obligación constituye o no una condición proporcionada, teniendo en cuenta el objeto del contrato, o, por el contrario, si resulta discriminatoria, lo que nos lleva de manera ineludible a afrontar las motivaciones que nos ofrece el citado artículo 5 del PPT.

Las justificaciones que presenta el tan citado artículo 5 del PPT se pueden resumir en: la necesidad de inspección o supervisión física de las instalaciones y equipos del contratista, en la inspección y supervisión del desarrollo de la ejecución y coordinación y, finalmente, en la comprobación de la adecuación del equipo de trabajo.

La entidad recurrente discute todas y cada una de estas motivaciones en los siguientes términos:

“La inspección o supervisión física de las instalaciones y equipos del contratista se puede llevar a cabo sin dificultad por parte de la Gerencia de Servicios Sociales en cualquier momento, sin que sea necesario para ello que el centro de atención esté en una localidad concreta. De hecho, así ocurre con otros servicios prestados también a personas en situación de dependencia, tales como residencias o centros de día.

»La inspección y supervisión del desarrollo de la ejecución y la coordinación, puede ser llevada a cabo sin dificultad alguna presencialmente sin necesidad de que el Centro de Atención esté en Valladolid, aunque ateniéndonos a lo que se estipula en los pliegos de condiciones, ni siquiera

es necesaria la presencialidad en el Centro de Atención para llevar a cabo esta tarea.

»La ejecución se lleva a cabo a través del software facilitado por la Gerencia de Servicios Sociales. Toda la actividad llevada a cabo desde el Centro de Atención es profusamente registrada y medida mediante software al que tiene acceso la entidad contratante, incluyendo la escucha de las comunicaciones realizadas y todos los parámetros de la atención y la actividad.

»El PPT describe muy detallada y ampliamente en el capítulo 7. COORDINACIÓN E INFORMACIÓN (páginas 35 a 42 del PPT) como se lleva a cabo el seguimiento de la actividad y la coordinación, que está fundamentalmente basado en el seguimiento en tiempo real a través de la plataforma informática TRAMITEL, el reporte de cuadro de mando mensual, el informe de seguimiento de la actividad mensual, la memoria de gestión anual, el registro de las características detalladas y grabación de las llamadas emitidas y recibidas a las que tiene acceso la entidad contratante, las reuniones mensuales con las entidades locales, y las reuniones bimensuales con la Gerencia de Servicios Sociales. Ninguna de las actividades que se describen requiere de la ubicación del Centro de Atención en la localidad de Valladolid.

» La comprobación de la adecuación del equipo de trabajo puede llevarse a cabo presencialmente sin la necesidad de que el centro de Atención esté ubicado en la localidad de Valladolid. Además de esto, aunque se puede llevar a cabo la comprobación presencial, la mayor parte de las comprobaciones deberán ser a través de la presentación de documentos: contratos, documentos de la Seguridad Social, titulaciones del personal, historias laborales, etc.”

El informe del órgano de contratación se limita a remitirse a la breve fundamentación expuesta en el PPT, citando la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) 406/2019, recaída en el Recurso n.º 232/2019 C.A. Cantabria 10/2019 (que analizaremos a continuación) y, a mayor abundamiento, manifiesta que “Las características

de la prestación del servicio de teleasistencia en el nuevo modelo de la Junta de Castilla y León no son las que habitualmente conoce el sector.

»La Junta de Castilla y León ha tenido la precaución, a efectos de garantizar los principios de igualdad de trato y de libre competencia, de publicar por anticipado las versiones iniciales de la nueva documentación técnica que debe regir la prestación del servicio por cualquiera que resulte ser la empresa adjudicataria. Como ese Tribunal podrá apreciar en la documentación citada como anexos al final del PPT (y que las empresas y asociaciones que las representan han podido consultar en la página <https://serviciosociales.jcyl.es/web/es/servicios-sociales/innovacion/teleasistenciaavanzada.htm> 1), el nuevo modelo requiere además de todo lo ya señalado, una coordinación estricta entre el técnico coordinador y el teleoperador, un trabajo diario que se materializa en instrucciones, supervisión, consulta sobre derivaciones, etc.

»Por tanto, la exigencia del requisito de la ubicación territorial del CA no obedece, como señala la recurrente a meros motivos de conveniencia o comodidad de la Administración, sino a la necesidad de adecuar los medios y modos de trabajo a una prestación que está sufriendo un proceso de cambio, que requiere también de esfuerzos y adaptaciones por parte de las empresas que pretendan prestarla.

»Ya se ha señalado que el PPT se refiere expresamente a las dificultades técnicas derivadas de la puesta en marcha de una serie de contenidos nuevos, propios de la nueva configuración de la teleasistencia. No es lo mismo aplicar un protocolo conocido y fijo que estar en constante revisión de protocolos nuevos.

»Precisamente por estos motivos se han incluido como criterios de adjudicación (que se analizarán en más detalle a continuación) los que valoran las tareas adicionales de coordinación, evolución y mejora continua de la teleasistencia, y el compromiso de habilitar en el Centro de Atención dos puestos específicos de coordinación en tareas específicas. Estas mejoras valorables de acuerdo con los criterios de adjudicación establecidos se verían imposibilitadas o gravemente dificultadas si el Centro de Atención tuviera su ubicación fuera del ámbito territorial establecido en dicho pliego, porque el

nivel de coordinación que se requiere en estos momentos implica un trabajo bidireccional diario y cercano, en común, entre el personal del Centro de Atención y el resto del personal de la empresa adjudicataria del contrato y el equipo asignado para ello por la Gerencia de Servicios Sociales, como órgano de dirección del contrato y competente para la regulación, planificación y dirección de la teleasistencia”.

Por lo expuesto, el órgano de contratación incide en centrar la justificación de esta exigencia en la necesidad de adecuar los medios y modos de trabajo a una prestación que está sufriendo un proceso de cambio, que requiere también de esfuerzos y adaptaciones por parte de las empresas que pretendan prestarla. Sin embargo, resulta evidente que esto no constituye una motivación suficiente y objetiva para un grado de arraigo territorial tan restrictivo. Conviene recordar que este contrato está dirigido a usuarios de las 9 provincias de la Comunidad.

Este Tribunal admite que la aplicación de este nuevo sistema de teleasistencia, que implica innovadores protocolos y dificultades desde el punto de vista técnico descritas en el PPT, exige cierta coordinación e incluso localización de un CA en el ámbito territorial establecido en dicho pliego. Sin embargo, el ámbito territorial de este contrato no se limita a Valladolid o su alfoz sino a la Comunidad de Castilla y León. La cláusula 1 del PCAP establece que “El contrato al que este pliego se refiere tiene por objeto la prestación del servicio de teleasistencia domiciliaria básica y avanzada en la Comunidad de Castilla y León, de acuerdo con las condiciones que se establecen en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares”. En el citado PCAP se afirma que “La justificación de la necesidad de celebrar el presente contrato, que unifica la prestación en todo el ámbito de la Comunidad, se encuentra en la asunción por la Administración de la Comunidad de Castilla y León de una competencia nueva, que exige la inmediata respuesta de aquélla, a efectos de garantizar la prestación del servicio que es objeto del contrato.”

Estos motivos permiten concluir a este Tribunal, siguiendo el espíritu y finalidad de este contrato, que sí habría sido adecuado exigir la ubicación del citado CA dentro del ámbito territorial de aplicación del contrato, es decir, en un lugar del territorio de la Comunidad de Castilla y León. Tal criterio también daría además cumplida respuesta a las singularidades derivadas de

las circunstancias personales de los usuarios (personas que, por su situación de convivencia y dificultades en su autonomía personal, precisen un sistema de comunicación continuo que les permita permanecer en su domicilio habitual) que exigen un profundo conocimiento del entorno sanitario, social y cultural en que se desenvuelven los destinatarios, tal como se contempla de forma similar en la Resolución 546/2018, de 1 de Junio del TACRC, a que hace referencia en apoyo de la obligación establecida en los pliegos el informe del órgano de contratación al presente recurso.

En definitiva, no se ofrece una motivación objetiva que justifique la localización del referido centro en un ámbito geográfico tan restringido como la localidad de Valladolid o su alfoz.

La inspección o supervisión física de las instalaciones y equipos del contratista se puede llevar a cabo por parte de la Gerencia de Servicios Sociales en cualquier momento, sin que sea necesario para ello que el centro de atención esté en la señalada localización. De hecho, como señala la recurrente, así ocurre con otros servicios prestados también a personas en situación de dependencia, tales como residencias o centros de día, en los que no se exige que el centro de atención esté en una localidad concreta.

La inspección y supervisión del desarrollo de la ejecución y la coordinación se puede llevar a cabo de forma telemática, admitiéndose la posibilidad de exigir la localización de un centro de atención en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, sin que resulte motivado limitarlo para afrontar el cambio de modelo de teleasistencia domiciliaria que supone este contrato.

El PPT detalla en el capítulo 7 cómo se lleva a cabo el seguimiento de la actividad y la coordinación del servicio, que está fundamentalmente basado en el seguimiento en tiempo real a través de la plataforma informática TRAMITEL. En este sentido el apartado 7.2.2. del PPT establece:

“La Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León ha puesto a disposición del contratista la plataforma TRAMITEL en la cual la empresa ha de plasmar diariamente todas las situaciones relativas a la gestión de la prestación de teleasistencia:

- Confirmación de Alta de usuario en servicio de teleasistencia.
- Confirmación de Baja de usuario en servicio de teleasistencia.
- Confirmación de Modificación de usuario en servicio de teleasistencia.
- Confirmación de suspensión del servicio de teleasistencia de un usuario.
- Confirmación de reanudación del servicio de teleasistencia de un usuario.
- Comunicación de incidencias del servicio de teleasistencia de un usuario.
- Comunicación de días prestados de teleasistencia en un mes para un usuario.
- Comunicación de otra información/documentación necesaria para la correcta prestación del servicio.

»La situación de cada usuario y sus incidencias, si las hubiere, tiene que reflejarse actualizada en TRAMITEL. El informe de coste total mensual que refleje la plataforma ha de coincidir con el importe de la factura mensual que remita la empresa contratista”.

A mayor abundamiento, sorprende a este Tribunal la referencia a la localidad de Valladolid “o su alfoz”. El término alfoz es indeterminado y puede llevar a confusión a los potenciales licitadores. No existe una definición en los pliegos que nos permita concluir qué entendemos por alfoz o describa con exactitud los municipios o territorios que integran este concepto. En este sentido, es significativo que tampoco se hace referencia en el pliego a la mancomunidad “Valladolid y Alfoz”, cuyo ámbito territorial responde al de una entidad local de cooperación supramunicipal voluntaria como fórmula de gestión compartida para la prestación de servicios públicos locales, cuya adaptación al objeto del presente contrato de ámbito autonómico hubiera debido motivarse.

Por otra parte, si bien el objeto de este contrato es innovador (teleasistencia básica y avanzada), tal y como hemos relatado, en cierto modo aglutina contratos de servicios de teleasistencia adjudicados con anterioridad en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, donde se seguía un criterio de arraigo mucho menos restrictivo que el que presenta

este contrato (a pesar de su reducido ámbito de aplicación). Así resulta de los contratos de Teleasistencia del Ayuntamiento de Salamanca y la Diputación Soria (aportados por la recurrente) donde se exigía que la empresa adjudicataria contara con una central de teleasistencia ubicada en el territorio español, y el contrato de teleasistencia de la Diputación de Zamora, donde ni siquiera se requiere una ubicación concreta. El informe del órgano de contratación no trata esta cuestión alegada por la recurrente.

El citado informe del órgano de contratación tampoco presenta alegación alguna en lo referente a la indeterminación que supone la utilización del término "alfoz" y centra la justificación, de la tan citada exigencia de ubicar el CA en la localidad de Valladolid y su alfoz, en la Resolución del TACRC n.º 406/2019, recaída en el Recurso n.º 232/2019 C.A. Cantabria 10/2019.

La citada Resolución 406/2019, del TACRC, por los razonamientos expuestos, manifiesta que "la exigencia del Centro de Atención de Teleasistencia exigible al adjudicatario del contrato como compromiso de adscripción de medios tanto en el PCAP como en el PPT, no vulnera la normativa expuesta ni colisiona con los principios de libertad de empresa y concurrencia competitiva, pues es una obligación exigible únicamente a la empresa adjudicataria".

No obstante, este Tribunal debe indicar respecto a la Resolución alegada por el órgano de contratación, que en este supuesto, al contrario del caso que nos ocupa, se admite la ubicación de un centro de atención en la Comunidad de Cantabria como exigencia del adjudicatario del contrato de servicio de teleasistencia domiciliaria en el municipio de Laredo. Por tanto, no se restringe al municipio de Laredo la ubicación de un centro de atención, sino que se permite localizar el citado centro en el territorio de la Comunidad de Cantabria, es decir, se permite un centro fuera del ámbito de aplicación del citado contrato. En este caso, tal y como venimos relatando, se opta por un criterio contrario y restrictivo que consiste en exigir la ubicación del centro en la localidad de Valladolid o su alfoz y no en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, que constituye el ámbito de aplicación del contrato, y de regulación, ordenación y gestión de los servicios sociales y sanitarios con los

que su prestación está vinculada (en el caso de la sanidad, en el marco de las bases y la coordinación estatal).

Este Tribunal comparte el criterio seguido por Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en supuestos análogos al que constituye el objeto de este recurso especial, entre otras en las Resoluciones 406/2019 y 546/2018.

Es cierto que el objeto de este contrato va más allá de lo que es un servicio de teleasistencia genérico, e incluye servicios innovadores, detallados en el las cláusulas 1.2 y 1.3 del PCAP, donde se regula el contenido de la modalidad de teleasistencia básica y de teleasistencia avanzada. Estas prestaciones, unidas a una justificación técnica suficiente, a la especial situación de los usuarios y a la necesidad de que los trabajadores tengan un conocimiento preciso de las características y de los medios específicos de la Comunidad de Castilla y León, justifican la exigencia de localización de un Centro de Atención. Sin embargo, si bien se admite cierto grado de arraigo territorial, en este caso, tal y como venimos afirmando, no aparece justificado un criterio tan acotado.

Por los motivos expuestos, habría sido adecuado exigir la ubicación del citado Centro de Atención dentro del ámbito territorial de aplicación del contrato, es decir, en un lugar del territorio de la Comunidad de Castilla y León, y no optar por ámbito geográfico tan restringido e indeterminado como la localidad de Valladolid o su alfoz.

Finalmente, las consecuencias de exigir ubicar el expresado Centro en Valladolid o su alfoz, se proyectan en otros ámbitos que atañen a los potenciales licitadores, como el necesario traslado o subrogación de los trabajadores que desempeñan actualmente sus funciones en otras provincias de la Comunidad. Circunstancia ésta que, junto con lo ya expuesto, exige una motivación adecuada y suficiente de esta restringida localización que no se aprecia en los pliegos.

Por ello, la previsión contenida en el PPT determina no solo la nulidad de la cláusula 5.1 que da origen al recurso al posibilitar un trato discriminatorio, sino también la de la licitación misma, por cuanto, con la

anulación del medio material exigido en cuestión, se estarían modificando las condiciones del contrato con vulneración de los principios de transparencia e igualdad de trato entre todos los licitadores, tanto los concurrentes como terceros que habrían podido presentarse a dicha licitación.

En consecuencia, procede estimar por este motivo el recurso especial en materia de contratación interpuesto.

2) En segundo lugar se recurre la no división en lotes del contrato.

La recurrente manifiesta que la "no división en lotes vulnera la normativa aplicable, que exige con carácter general la división en lotes siempre que resulte posible, y la justificación ofrecida por el órgano de contratación no se ajusta a los requisitos legalmente exigibles para excepcionar dicha obligación."

Por su parte el órgano de contratación considera que aparece acreditado y justificado en el expediente administrativo la no división en lotes.

Expuestas las posiciones de las partes, debemos partir del contenido del artículo 99.3 de la LCSP que establece: "Siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, deberá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes, pudiéndose reservar lotes de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta.

» No obstante lo anterior, el órgano de contratación podrá no dividir en lotes el objeto del contrato cuando existan motivos válidos, que deberán justificarse debidamente en el expediente, salvo en los casos de contratos de concesión de obras".

El precepto establece dos motivos válidos que justificarían en todo caso la no división en lotes que no suponen un *numerus clausus*, ya que pueden existir otros motivos que motiven la no división, siendo exigible siempre la necesidad de justificación en estos casos. En todo caso, este precepto considera motivo válido, a efectos de justificar la no división en lotes del objeto del contrato, "b) El hecho de que, la realización independiente de las diversas prestaciones comprendidas en el objeto del contrato dificultara

la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista técnico; o bien que el riesgo para la correcta ejecución del contrato proceda de la naturaleza del objeto del mismo, al implicar la necesidad de coordinar la ejecución de las diferentes prestaciones, cuestión que podría verse imposibilitada por su división en lotes y ejecución por una pluralidad de contratistas diferentes. Ambos extremos deberán ser, en su caso, justificados debidamente en el expediente”.

Como reiteradamente ha indicado este Tribunal (por todas, las Resoluciones del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León 69/2017, de 19 de septiembre, y 31/2018, de 19 de abril) la división en lotes no es obligatoria. Ni el artículo 99.3 de la LCSP ni la mencionada Directiva imponen al órgano de contratación la división en lotes, sino únicamente que se indiquen las razones por las que no se ha efectuado la división cuando resulte posible y que dichas razones consten en el expediente de contratación.

En este supuesto, al contrario de lo que afirma la recurrente, sí aparece justificado tanto en el expediente de contratación, como en el informe al recurso, las razones que motivan la no división en lotes.

La cláusula 1 del PCAP justifica expresamente el no fraccionamiento en lotes del objeto de este contrato en los siguientes términos:

» (...), no procede la división en lotes del objeto de este contrato, dado que el mismo comprende la prestación de un único servicio y su división en lotes dificultaría su correcta ejecución desde un punto de vista técnico.

» Para la correcta ejecución del contrato es necesario prever la posibilidad de que se den distintos ritmos de incremento de usuarios del servicio en los distintos ámbitos territoriales en los que se presta el mismo, lo que supone una situación que resultaría necesario abordar mediante reasignaciones de recursos que no podrían producirse adecuadamente si el contrato se divide en lotes por criterios geográficos.

» Además, dada la naturaleza del objeto del contrato, que implica la necesidad de coordinar la ejecución de los diferentes contenidos de la prestación, esta coordinación podría verse imposibilitada por su división en lotes y ejecución por una pluralidad de contratistas diferentes.

» Las dificultades técnicas derivadas de la puesta en marcha de una serie de contenidos nuevos, propios de la nueva configuración de la teleasistencia, y la intensidad de la coordinación con el adjudicatario para la implementación de la proactividad y de los servicios basados en comunicaciones automáticas, en condiciones de igualdad de acceso y homogeneidad de la prestación, hace desaconsejable la existencia de una pluralidad de contratistas.

» Por todo ello no es posible la división en lotes, ni por tipo de prestación, porque se trata de una prestación única, ni por áreas geográficas ya que las características y la calidad del servicio no pueden variar de unas zonas a otras, debiendo primar la homogeneidad en la prestación del mismo”.

Por otro lado como, de manera acertada, señala el informe del órgano de contratación “la necesidad de unificar el contenido de la prestación y garantizar la aplicación de economías de escala, no es una mera opción que responda a un criterio de oportunidad, lo que ya de por sí, por estar motivada, sería suficiente para apreciar la legalidad de la no división del contrato en lotes. Es que además es una obligación impuesta por una norma de rango legal, del mismo rango que la propia LCSP alegada por las recurrentes”.

En este sentido, la exposición de motivos de la Ley 3/2020, de 14 de diciembre, de modificación de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León, dispone:

“Se considera, por ende, la necesidad de asumir por parte de la Comunidad la competencia de la prestación de teleasistencia, sin perjuicio de lo que se establezca por la normativa de desarrollo de la Comunidad de Castilla y León en el marco de la Ley 39/2006 de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, con las especificaciones que la ley reserva expresamente a las entidades locales, así la modificación operada reserva a las entidades

locales la tramitación y resolución de los procedimientos de reconocimiento, modificación y extinción de dicho servicio, así como la puesta a disposición efectiva del servicio a los usuarios.

» La asunción de la competencia por parte de la Comunidad permitirá en un futuro inmediato la aplicación de economías de escala, consiguiéndose con ello que la prestación del servicio alcance a más usuarios con costes menos elevados. La gestión unificada de la prestación en todo el territorio de la Comunidad permitirá la homogeneización de los distintos contenidos del servicio de teleasistencia en todo el territorio y para todos los ciudadanos, siendo una materialización del principio de igualdad de los ciudadanos, no solo en el acceso a la prestación, sino también en su contenido”.

Por otro lado, no debe olvidarse que el órgano de contratación dispone de discrecionalidad técnica para decidir acerca de la división o no en lotes del objeto del contrato -aunque como tal debe ser motivada-, así como sobre la extensión, dimensión y contenido de estos, basándose en las razones que estime oportunas y en la convicción de que su decisión proporciona una mejor relación calidad-precio en la prestación.

En el caso examinado no se aprecia la existencia de arbitrariedad (figura en el expediente y en el informe del órgano de contratación las argumentaciones en orden a las cuales se opta por la no división del contrato), ni tampoco se estima que la decisión adoptada restrinja injustificadamente la competencia. La justificación para la no división en lotes, al contrario de lo que afirma la recurrente, se considera razonable en los términos exigidos por el artículo 99 de la LCSP.

- 3) En cuanto al incumplimiento de la obligación de aportar la información exigida por el artículo 130.1 de la LCSP.

La recurrente denuncia “el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 130.1 LCSP, al no aportar los pliegos toda la información necesaria relativa a los trabajadores objeto de subrogación, al objeto de que los

licitadores puedan evaluar adecuadamente los costes asociados a los mismos”.

Considera la entidad recurrente que “el órgano de contratación ha omitido aportar un dato fundamental para el cálculo de los costes laborales, que no es otro que el relativo a la ubicación de los 20 trabajadores actualmente vinculados a la prestación del servicio y que, como expresamente declara el propio PCAP, podrían ser objeto de subrogación”.

Por su parte, el órgano de contratación considera que los pliegos cumplen lo dispuesto en el citado artículo 130.1 de la LCSP.

Sentadas las posiciones de las partes, partimos del contenido del expresado artículo 130.1 de la LCSP que establece una obligación a cargo del órgano de contratación de informar a los licitadores sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación, con el fin de permitir que, al formular sus ofertas, los licitadores hayan podido evaluar los costes laborales que implicará tal medida. Pero no contiene una regulación de las condiciones de subrogación (materia propia del derecho laboral y ajeno a la contratación administrativa), sino simplemente una obligación de información en la materia.

El Informe 35/19 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado establece que las obligaciones impuestas al órgano de contratación enumeradas en el artículo 130.1, relativas a las informaciones que deben ponerse a disposición de los licitadores en aquellos contratos en los que proceda subrogación, deben ser consideradas como una regla de mínimos, de forma que dicha información deberá, en todo caso, proporcionarse en los pliegos

Como parte de esta información en todo caso se deberán aportar los listados del personal objeto de subrogación, indicándose: el convenio colectivo de aplicación y los detalles de categoría, tipo de contrato, jornada, fecha de antigüedad, vencimiento del contrato, salario bruto anual de cada trabajador, así como todos los pactos en vigor aplicables a los trabajadores a los que afecte la subrogación. La Administración comunicará al nuevo

empresario la información que le hubiere sido facilitada por el anterior contratista.

Este apartado, no obstante, no debe entenderse como numerus clausus. Al revés, debe evaluarse si existe otra información que pueda resultar necesaria para los licitadores de cara a la correcta evaluación de los costes laborales en sus ofertas. Para todas aquellas cuestiones no expresamente contempladas por el artículo 130.1, deberá, por tanto, aplicarse un test de necesidad. Es decir, únicamente deberán proporcionarse aquellas informaciones que, para el caso concreto, sean relevantes y necesarias para llevar a cabo el cálculo.

En el presente caso, la cláusula 27 del PCAP, en relación a la información sobre las condiciones de subrogación en contratos de trabajo, determina:

“En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 130 de la LCSP, y al objeto de permitir una exacta evaluación de los costes laborales que implique la subrogación, en documento adjunto al PPT se recoge la información facilitada por los anteriores contratistas sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte dicha subrogación.

»A estos efectos, la empresa que viniese efectuando la prestación objeto del contrato a adjudicar y que tenga la condición de empleador de los trabajadores afectados, estará obligada a proporcionar la referida información al órgano de contratación, a requerimiento de este.

»Como parte de esta información, deberá aportar, en todo caso, los listados del personal objeto de subrogación, indicando:

- El convenio colectivo de aplicación.
- Los detalles de categoría, tipo de contrato, jornada, fecha de antigüedad, vencimiento del contrato y salario bruto anual de cada trabajador.

- Todos los pactos en vigor aplicables a los trabajadores a los que afecte la subrogación.

» En caso de que el contratista incumpliera la obligación de facilitar esta información o la facilitase de forma incompleta, se le impondrá la penalidad establecida en la cláusula 33.c de este pliego.

» Si una vez producida la subrogación, los costes laborales fueran superiores a los que se desprendieran de la información facilitada por el antiguo contratista al órgano de contratación, el contratista tendrá acción directa contra los anteriores adjudicatarios.

» El contratista responderá de los salarios impagados a los trabajadores afectados por la subrogación, así como de las cotizaciones a la seguridad social devengadas, aún en el supuesto de que se resuelva el contrato y aquellos sean subrogados por el nuevo contratista, sin que en ningún caso dicha obligación corresponda a este último. En este caso, la Administración, una vez acreditada la falta de pago de los citados salarios, procederá a la retención de las cantidades debidas al contratista para garantizar el pago de los citados salarios, y a la no devolución de la garantía definitiva en tanto no se acredite el abono de éstos”.

En el expediente administrativo figura un Anexo al PPT donde se recogen todos los datos del personal a subrogar exigidos en el citado artículo 130.1 de la LCS, entre los que no se detalla la ubicación exacta de los trabajadores.

Este Tribunal considera que la información contenida en el citado Anexo es suficiente para que los licitadores puedan realizar una correcta evaluación de los costes laborales en sus ofertas, no siendo necesario informar de la ubicación exacta de cada uno de los trabajadores. Este argumento se ve reforzado por el hecho de que ningún licitador ha impugnado los pliegos por este motivo, por lo que implícitamente podemos concluir que la ausencia de la información de la ubicación exacta de cada trabajador no impide realizar el cálculo de los costes laborales.

La entidad recurrente manifiesta que el "VII Convenio Marco Estatal de Servicios de Atención a las 22 Personas Dependientes y Desarrollo de la Promoción de la Autonomía Personal, aplicable al presente contrato conforme a lo indicado en el propio PPT, estipula en su artículo 26 lo siguiente:

» El personal, salvo quienes han sido contratados especialmente para prestar servicios en empresas con centros de trabajo móviles o itinerantes, no podrá ser trasladado a un centro de trabajo distinto, de la misma empresa, que exija cambios de residencia fuera de la provincia o comunidad autónoma uniprovincial, salvo que la distancia fuese inferior a 50 Km., a no ser que existan razones económicas, técnicas, organizativas o productivas que lo justifiquen.

» Por las especiales características de la teleasistencia, cuando el personal sea trasladado a un centro cuya distancia sea superior a 50 km, podrá rescindir su contrato, percibiendo de la empresa una indemnización de 45 días por año trabajado, con la única excepción de que el motivo del traslado derive de la pérdida de un contrato con la administración pública, en cuyo caso se aplicará estrictamente el artículo 40 del Estatuto de los Trabajadores."

El apartado segundo del citado Convenio admite la posibilidad de rescindir el contrato que tiene el personal cuando sea trasladado a un centro cuya distancia sea superior a 50 km.

Es cierto, en los términos que hemos analizado previamente, que los pliegos imponen la ubicación de un Centro de Atención en Valladolid o su alfoz, y que esta exigencia puede suponer el traslado de los actuales trabajadores a una distancia superior a 50 km. Sin embargo, la rescisión del contrato no opera de forma automática, sino que se regula con carácter potestativo, siendo en todo caso la voluntad del trabajador la que determine la rescisión o no del contrato. Por tanto, aunque el dato pueda ser práctico para los licitadores, se trata de un algo futuro e incierto cuyo conocimiento no es esencial para los potenciales licitadores a los efectos de determinar el cálculo de los costes laborales.

Por lo cual, la alegación debe ser desestimada.

- 4) Por lo que se refiere a la exigencia como criterio de adjudicación de la Certificación de Conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad:

La mercantil recurrente considera que el expresado criterio de adjudicación no está directamente vinculado con el objeto del contrato lo que supone un incumplimiento del artículo 145 de la LCSP.

Por su parte, el informe del órgano de contratación manifiesta que aparece justificado en los pliegos la exigencia de este criterio de adjudicación y que tiene relación con el objeto del contrato.

Expuestas las justificaciones de las partes, partimos de la cláusula 12.B) del PCAP, que, en relación a los criterios de adjudicación relacionados con la calidad, establece:

“Cuarto criterio de adjudicación: Certificación de Conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad (ENS). Ponderación: de 0 a 6 puntos.

» Se puntuará con 6 puntos a la oferta de la empresa que acredite su certificación, por entidades acreditadoras oficiales, relativa a sus sistemas de información y servicios, de forma que éstos se encuentren auditados y conformes con las exigencias del Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración electrónica, lo que facilitará, y ayudará al cumplimiento de la normativa aplicable por parte del Servicio de Teleasistencia de la Junta de Castilla y León.

» Por encima de los requerimientos mínimos exigidos al respecto en el PPT, la posesión por parte del adjudicatario de esta certificación contribuye a mejorar la ciberseguridad del servicio y a mantener las infraestructuras y los sistemas de información de la entidad con unos niveles óptimos de seguridad. Todo ello, con el fin de generar confianza y garantías en el uso de estas tecnologías, protegiendo la confidencialidad de los datos y garantizando su autenticidad, integridad y disponibilidad”.

Por lo que se refiere al marco normativo aplicable a la certificación de conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad, es conveniente comenzar por el artículo 156.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público establece que "El Esquema Nacional de Seguridad tiene por objeto establecer la política de seguridad en la utilización de medios electrónicos en el ámbito de la presente Ley, y está constituido por los principios básicos y requisitos mínimos que garanticen adecuadamente la seguridad de la información tratada."

El Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, regulaba el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica, cuyo artículo 1.2 dispone que "El Esquema Nacional de Seguridad está constituido por los principios básicos y requisitos mínimos requeridos para una protección adecuada de la información. Será aplicado por las Administraciones públicas para asegurar el acceso, integridad, disponibilidad, autenticidad, confidencialidad, trazabilidad y conservación de los datos, informaciones y servicios utilizados en medios electrónicos que gestionen en el ejercicio de sus competencias".

No obstante, el Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, que regulaba el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica, ha sido recientemente derogado por el Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad.

La disposición transitoria única del citado Real Decreto 311/2022 establece lo siguiente:

"1. Los sistemas de información del ámbito de aplicación de este real decreto, preexistentes a su entrada en vigor, incluidos aquellos de los que sean titulares los contratistas del sector privado en los términos señalados en el artículo 2, dispondrán de veinticuatro meses para alcanzar su plena adecuación al ENS, circunstancia que se manifestará con la exhibición del correspondiente distintivo de conformidad, atendiendo lo dispuesto en el artículo 38.

»2. Durante los antedichos veinticuatro meses, los sistemas de información preexistentes a la entrada en vigor de este real decreto que dispusieren de los correspondientes Distintivos de Conformidad, derivados de Declaraciones o Certificaciones de conformidad con el ENS, podrán mantener su vigencia procediendo a su renovación de conformidad y en los términos señalados por el Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, del que trajeron causa.

»3. Los nuevos sistemas de información aplicarán lo establecido en este real decreto desde su concepción”.

En cuanto a los certificados de conformidad o adaptación al ENS, se regulan a través de la Resolución de 13 de octubre de 2016, de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, por la que se aprueba la Instrucción Técnica de Seguridad de conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad (BOE núm. 265, de 2/11/2016).

En el caso que nos ocupa, se trata de determinar si puede utilizarse la exigencia de certificación de conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad (ENS) como criterio de adjudicación.

En cuanto a la posibilidad de utilizar como criterio de adjudicación la exigencia de certificación de conformidad con el ENS, es una posibilidad reconocida, con carácter general, por los Tribunales Administrativos, como reconoce la propia recurrente. Sin embargo, esta admisión aparece condicionada a que tenga relación con el objeto del contrato, circunstancia que concurre cuando se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida.

En este sentido, la entidad recurrente considera que el citado criterio de adjudicación no tiene relación con el objeto del contrato.

El artículo 145 de la LCSP en los apartados 5 y 6 establece lo siguiente:

”5. Los criterios a que se refiere el apartado 1 que han de servir de base para la adjudicación del contrato se establecerán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo, y

deberá figurar en el anuncio que sirva de convocatoria de la licitación, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

»a) En todo caso estarán vinculados al objeto del contrato, en el sentido expresado en el apartado siguiente de este artículo.

»b) Deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada.

»c) Deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva e irán acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación. En caso de duda, deberá comprobarse de manera efectiva la exactitud de la información y las pruebas facilitadas por los licitadores.

»6. Se considerará que un criterio de adjudicación está vinculado al objeto del contrato cuando se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, incluidos los factores que intervienen en los siguientes procesos:

»a) en el proceso específico de producción, prestación o comercialización de, en su caso, las obras, los suministros o los servicios, con especial referencia a formas de producción, prestación o comercialización medioambiental y socialmente sostenibles y justas;

»b) o en el proceso específico de otra etapa de su ciclo de vida, incluso cuando dichos factores no formen parte de su sustancia material”.

La cláusula 1 del PCAP establece que “El contrato al que este pliego se refiere tiene por objeto la prestación del servicio de teleasistencia domiciliaria básica y avanzada en la Comunidad de Castilla y León, de

acuerdo con las condiciones que se establecen en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares”.

Por otro lado, en los términos expuestos, la cláusula 12.B. del PCAP justifica y vincula la exigencia de este certificado con el objeto del contrato.

El informe del órgano de contratación manifiesta que “si se vinculara el certificado de conformidad al servicio de teleasistencia en concreto y no a otros posibles servicios de la empresa, no se valoraría lo que pretende conseguirse con el criterio, que es la acreditación de una garantía en el tratamiento de los datos personales, y además podría afectar a la igualdad de trato y a la concurrencia, porque dificultaría la obtención de los puntos a otorgar por este criterio por empresas que tratan los datos personales en condiciones de seguridad pero no lo han podido certificar en este servicio, bien porque no lo han prestado hasta ahora, o lo prestan desde un momento reciente, o por otras razones. Esto no hace que se pierda la vinculación de este criterio de adjudicación con el servicio que se está contratando, porque lo que se valora en él es la capacidad de tratar con seguridad los datos personales, en este caso de los usuarios de la prestación”.

La posesión por parte del adjudicatario de esta certificación contribuye a mejorar la ciberseguridad del servicio y a mantener las infraestructuras y los sistemas de información de la entidad con unos niveles óptimos de seguridad. Todo ello, con el fin de generar confianza y garantías en el uso de estas tecnologías, protegiendo la confidencialidad de los datos y garantizando su autenticidad, integridad y disponibilidad. Por tanto, parece evidente que, al contrario de lo que pretende la recurrente, esta exigencia no es extraña al objeto del contrato.

Por lo expuesto, este Tribunal considera que aparece justificado en el expediente la vinculación que el certificado tiene con el objeto del contrato, tal y como exige el artículo 145 de la LCSP.

- 5) En cuanto a la indeterminación de los costes que deberán ser asumidos por el adjudicatario.

La entidad recurrente considera que el PPT "indica el mínimo de terminales digitales que el órgano de contratación facilitará a los licitadores, pero no el máximo, lo que supone que los licitadores no pueden conocer el número real de terminales que recibirán del órgano de contratación y, por lo tanto, no pueden calcular el número de terminales que deberán proporcionarse por parte de los licitadores ni, por ende, el coste que deberán asumir en tal concepto".

El órgano de contratación manifiesta que "Tanto en el PCAP como en el PPT se recoge la información sobre el número previsto de dispositivos que aportará la Gerencia de Servicios Sociales, señalando para el caso de los terminales digitales que el número de 19:065 se trata de un número mínimo, pudiendo resultar un número final mayor.

» Esta información sobre el número previsto de dispositivos que aportará la Gerencia de Servicios Sociales se incluye precisamente con el objeto de hacer más transparente la información para todos los licitadores y facilitar el proceso de cálculo del presupuesto de costes sobre el que formular las ofertas.

» La Gerencia de Servicios Sociales tiene en tramitación el instrumento jurídico (contrato administrativo de suministro) que permitirá aportar al contrato de teleasistencia los mencionados dispositivos, y en él consta una memoria económica que permite asegurar que se aportarán esos 19.065 terminales digitales, estableciéndose la posibilidad de incremento de unidades por incremento en las necesidades de la Administración, en función del presupuesto del contrato y en función del precio unitario que oferten los licitadores en el procedimiento de licitación del contrato de suministro, que es el dato que determina que, en este momento, no se pueda conocer cuántas unidades adicionales podrá, en su caso, aportar la Gerencia de Servicios Sociales.

» En cualquier caso, a modo de ejemplo en un caso optimista, un hipotético incremento del 2% del número de terminales, en todos y cada uno de los lotes en los que está dividido el contrato de suministro de los dispositivos, actualmente en tramitación, se vería reflejado en un incremento del número de terminales aportados por la Gerencia de Servicios Sociales de

unas 381 unidades más que las previstas. Esas unidades, valoradas en 200 euros cada 23 una, suponen un posible ahorro para el contratista que ascendería a 76.260 €, lo que aplicado al contrato y comparado con el total del presupuesto base de licitación hace que no resulte en absoluto significativa la diferencia, en los términos de indefensión que se alegan en el recurso: un 0,19% sobre el total del presupuesto”.

Expuestas las posiciones de las partes, el artículo 6.1 del PCAP dispone:

“Número de dispositivos de teleasistencia: En el cálculo del presupuesto se ha tenido en cuenta el número de dispositivos de teleasistencia que la Gerencia de Servicios Sociales pondrá a disposición del adjudicatario del contrato en los tres primeros meses de ejecución del mismo para su adscripción a la prestación del servicio. El número previsto de dispositivos que aportará la Gerencia de Servicios Sociales, por tipos, es el siguiente:

- Terminales digitales: 19.065. (Se trata de un número mínimo, pudiendo resultar un número final mayor).

- Unidades de Control Remoto adicionales: 4.000.

- Detectores de fuego/humo: 2.200. - Detectores de gas: 540.

- Detectores de CO: 420.

- Dispositivos de teleasistencia móvil: 4.000.

» Todos los demás dispositivos necesarios para la prestación del servicio en las condiciones previstas en los pliegos serán aportados por el adjudicatario del contrato, con la limitación de que los siguientes tipos de dispositivos serán exigibles sólo hasta el límite de unidades marcado a continuación, que permite atender al número de usuarios de los servicios asociados a ellos que se prevé que los necesitarán durante el periodo de

ejecución del contrato. En estos límites están incluidos los dispositivos que aportará la Gerencia de Servicios Sociales”.

El apartado 5 del PPT, relativo a los medios materiales, establece:

“La Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León pondrá a disposición del adjudicatario, en los tres primeros meses de la ejecución del presente contrato, para su vinculación al servicio, el número de dispositivos de teleasistencia que se expresa a continuación. El contratista quedará obligado a recibirlos en las dependencias de la Gerencia de Servicios Sociales que se designen, con sede en cualquier provincia de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, o en el almacén central que la empresa adjudicataria del presente contrato tenga destinado para la guarda y custodia de los mismos.

» Con la entrega de dichos dispositivos se entenderá traspasada también su propiedad, con la obligación de que queden vinculados al servicio de teleasistencia de la Junta de Castilla y León durante toda la duración del presente contrato y sus prórrogas en su caso, hasta el límite de su vida útil si es inferior. El valor de traspaso de esos dispositivos se ha tenido en cuenta para el cálculo del presupuesto base de licitación.

» En cualquier caso, el contratista se obliga a prestar el servicio a todos los usuarios con los medios suficientes para ello, aunque los dispositivos entregados por la Gerencia de Servicios Sociales no fueran suficientes, en su caso mediante la aportación de medios o dispositivos propios de la empresa.

» El número previsto de dispositivos que aportará la Gerencia de Servicios Sociales por tipos está recogido en el PCAP: Terminales digitales: 19.065 (se trata de un número mínimo, pudiendo resultar un número final mayor). Unidades de Control Remoto adicionales: 4.000. Detectores de fuego/humo: 2.200. Detectores de gas: 540. Detectores de CO: 420. Dispositivos de teleasistencia móvil: 4.000”.

Por lo expuesto, tanto en el PCAP como en el PPT, se determina el número mínimo de terminales digitales que la Gerencia de Servicios Sociales aportará al adjudicatario, concretamente, 19.065.

Se admite expresamente en los pliegos la posibilidad de que aumente el número final de terminales digitales suministrados. Sin embargo, esto no supone un incumplimiento por parte del órgano de contratación de la obligación de velar por la adecuación del presupuesto base de licitación a los precios de mercado, que impone el artículo 100.2 de la LCSP, ni un incumplimiento de la adecuación del precio para el cumplimiento efectivo del contrato mediante la correcta estimación de su importe, como reza el artículo 102.3 de la LCSP.

El órgano de contratación justifica el número mínimo de terminales que ofrece en la existencia de un contrato en tramitación, que tiene por objeto aportar los mencionados dispositivos, en el que consta una memoria económica que permite asegurar que se aportarán esos 19.065 terminales digitales, estableciéndose la posibilidad de incremento de unidades por incremento en las necesidades de la Administración, en función del presupuesto del contrato y en función del precio unitario que oferten los licitadores en el procedimiento de licitación del contrato de suministro, que es el dato que determina que, en este momento, no se pueda conocer cuántas unidades adicionales podrá, en su caso, aportar la Gerencia de Servicios Sociales. Los licitadores, por tanto, pueden acudir al expediente de este contrato para examinar el contenido de los pliegos del mismo.

Por otro lado, esta indeterminación en cuanto al número máximo de terminales, que finalmente serán aportados, no supone, al contrario de lo alegado por la recurrente, un importante dato para realizar el cálculo de los costes, ya que, el informe del órgano de contratación reconoce expresamente que, partiendo de una previsión optimista del citado contrato, "un hipotético incremento del 2% del número de terminales, en todos y cada uno de los lotes en los que está dividido el contrato de suministro de los dispositivos, actualmente en tramitación, se vería reflejado en un incremento del número de terminales aportados por la Gerencia de Servicios Sociales de unas 381 unidades más que las previstas. Esas unidades, valoradas en 200 euros cada 23 una, suponen un posible ahorro para el contratista que ascendería a 76.260 €, lo que aplicado al contrato y comparado con el total del presupuesto base de licitación hace que no resulte en absoluto significativa

la diferencia, en los términos de indefensión que se alegan en el recurso: un 0,19% sobre el total del presupuesto”.

Por lo expuesto, los potenciales licitadores pueden determinar, con razonable precisión, la repercusión en sus costes de la posible aportación de un número superior de terminales por la Gerencia de Servicios Sociales, repercusión que, en cualquier caso, supondrá una cuantía mínima en relación con el presupuesto del contrato.

Por todo ello, este Tribunal considera que no se incumple lo dispuesto en los citados 100.2, 101,2 y 102.3 de la LCSP como afirma la entidad recurrente.

- 6) En cuanto a la improcedente imposición de obligación de subrogación de los trabajadores actualmente adscritos al servicio.

La entidad recurrente considera que “la cláusula 9 del Cuadro de Características del PCAP impone a los licitadores la obligación de subrogación de los trabajadores actualmente adscritos al servicio”, lo que supone un incumplimiento del artículo 130.1 de la LCSP.

La citada cláusula establece lo siguiente:

»Obligación de subrogarse como empleador: Sí

»Referencia a la información facilitada: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 130 de la LCSP, y al objeto de permitir una exacta evaluación de los costes laborales que implique la subrogación, en documento adjunto al PPT se recoge la información facilitada por los anteriores contratistas sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte dicha subrogación

»Penalidades por incumplimiento: Sí

» Descripción de las penalidades por incumplimiento: El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de una penalidad de hasta el 5% del importe de adjudicación del contrato (IVA excluido).

El órgano de contratación manifiesta que “Conviene precisar que el cuadro de características de dicho pliego es un resumen del régimen jurídico del contrato cuyo contenido obligacional se desarrolla en el cuerpo del propio pliego, por lo que lo indicado en punto nº 9 de este cuadro resumen hay que ponerlo en relación con la cláusula 27.1 en la que se desarrollan las condiciones de subrogación de los trabajadores, (...)”.

Fijadas las posiciones de las partes, es cierto que la obligación de subrogación es ajena al órgano de contratación, que no puede introducirla ni imponerla en los pliegos. La obligación ha de venir previamente impuesta al posible adjudicatario bien por una norma legal, bien por el convenio colectivo sectorial de aplicación que obligue a los empresarios del sector de actividad correspondiente, bien por un acuerdo de negociación colectiva de eficacia general, lo que determina que el PCAP solo puede dar información de esa obligación impuesta por las normas citadas, legales o convencionales, y el órgano de contratación ha de limitarse a informar de ello en el PCAP, no a imponer ninguna obligación no preexistente.

En este supuesto, el contenido del artículo 27.1 del PCAP, así como el informe del órgano de contratación, muestran claramente que el PCAP no impone la obligación de subrogación, simplemente traslada la información facilitada por las empresas salientes sobre las condiciones de los trabajadores a los que afecte la expresada subrogación, advirtiendo que esa información se realiza en cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 130 de la LCSP. Por lo que no podemos afirmar el incumplimiento del citado artículo.

- 7) En cuanto al incumplimiento de la obligación de determinar las ofertas anormalmente bajas en atención a la oferta considerada en su conjunto.

La entidad recurrente manifiesta que “los parámetros de determinación de las ofertas anormalmente bajas establecidos en el PCAP no se ajustan a lo exigido por el artículo 149 LCSP, al no considerar aspectos de la oferta de los licitadores con un claro impacto en la viabilidad económica de las mismas, lo que igualmente redundaría en una vulneración del principio

de igualdad de trato entre licitadores y exige la anulación de dicho apartado del PCAP y, por ende, de la licitación”.

El informe del órgano de contratación dispone que “el precio, por ser el criterio de adjudicación que tiene la mayor ponderación respecto del resto de criterios, es el único parámetro determinante para establecer la anormalidad de una oferta, considerada ésta en su conjunto”.

Fijados los argumentos de las partes, se trata de determinar si la cláusula 12.A) del PCAP, que regula las ofertas anormalmente bajas, supone un incumplimiento del artículo 149.2 de la LCSP.

La cláusula 12.A) del PCAP establece que “Se considerará que las ofertas incorporan valores anormales o desproporcionados, cuando la baja de la oferta económica, sea inferior en más de 20 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas admitidas”.

El artículo 149.2 de la LCSP dispone que “La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación deberá identificar las ofertas que se encuentran incursas en presunción de anormalidad, debiendo contemplarse en los pliegos, a estos efectos, los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal.

»La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación realizará la función descrita en el párrafo anterior con sujeción a los siguientes criterios:

»a) Salvo que en los pliegos se estableciera otra cosa, cuando el único criterio de adjudicación sea el del precio, en defecto de previsión en aquellos se aplicarán los parámetros objetivos que se establezcan reglamentariamente y que, en todo caso, determinarán el umbral de anormalidad por referencia al conjunto de ofertas válidas que se hayan presentado, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente.

»b) Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, se estará a lo establecido en los pliegos que rigen el contrato, en los cuales se han de establecer los parámetros objetivos que deberán permitir

identificar los casos en que una oferta se considere anormal, referidos a la oferta considerada en su conjunto”.

En el caso que nos ocupa, aparece acreditado en los pliegos que existen varios criterios de adjudicación por lo que nos debemos preguntar si la determinación del precio como único parámetro determinante para establecer la anomalía de una oferta, vulnera lo dispuesto en el artículo 149.2 de la LCSP, que exige que la “oferta sea considerada en su conjunto”.

Sorprende a este Tribunal que las partes aluden al mismo Informe en apoyo de sus pretensiones, concretamente, al Informe 119/2018 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado.

El citado informe dispone:

“El literal del artículo 149.2 de la LCSP parece apuntar en el sentido analizado en estas Resoluciones. No exige que en la fijación de los parámetros objetivos para apreciar la temeridad -por obvia referencia al precio y al resto de los costes de la oferta- hayan de tenerse en cuenta todos los criterios de adjudicación utilizados en el procedimiento, sino que alude únicamente a la oferta considerada en su conjunto. Por tanto, parece razonable entender que el órgano de contratación debe seleccionar aquellos criterios de adjudicación sobre los cuales sea posible apreciar la temeridad de la proposición del licitador y establecer parámetros objetivos propios de cada uno de ellos, sin que necesariamente deba incluir parámetros sobre otros criterios que carezcan de trascendencia a los efectos de valorar la anomalía de la oferta. Obviamente, entre los criterios seleccionados pueden existir criterios de carácter automático y también criterios dependientes de un juicio de valor porque en la valoración de tales criterios puede alcanzarse igualmente la conclusión de que una proposición resulta inviable en su ejecución, al poder influir ambos tipos de criterios sobre el precio y los costes del contrato. Este es el criterio que se deriva también del Fundamento de derecho Octavo de la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales nº 575/2019, de 23 de mayo.”

“(…) En conclusión, el órgano de contratación dispone de un margen de discrecionalidad para configurar los parámetros objetivos útiles para determinar cuándo una oferta es anormalmente baja. Tales parámetros han

de hacer referencia a uno o a varios de los criterios económicos y cualitativos que se utilicen como criterios de adjudicación, seleccionando aquellos que sean más apropiados a estos efectos y sin que sea necesario que sean todos, pues pueden existir determinados criterios de selección que sean irrelevantes a estos efectos”.

Por lo expuesto, el citado informe reconoce un margen de discrecionalidad al órgano de contratación para la fijación de los parámetros objetivos para apreciar la temeridad. Tales parámetros han de hacer referencia a uno o a varios de los criterios económicos y cualitativos que se utilicen como criterios de adjudicación, sin que el hecho de utilizar uno solo de los criterios implique que se incumpla la previsión fijada en el artículo 149.2 de la LCSP de considerar “la oferta en su conjunto”.

En el presente caso, el órgano de contratación considera expresamente que “el precio, por ser el criterio de adjudicación que tiene la mayor ponderación respecto del resto de criterios, es el único parámetro determinante para establecer la anormalidad de una oferta, considerada esta en su conjunto”, por lo que no se incumple la previsión fijada en el artículo 142.2 de la LCSP.

No obstante, en todo caso, a posible presentación de una oferta anormalmente baja exige la tramitación del procedimiento contradictorio establecido en el artículo 149 de la LCSP, que garantiza que el licitador que la haya presentado pueda justificar y acreditar que su oferta es viable y tal análisis se realizará sobre su proposición en su conjunto, lo que facilita tener en cuenta diferentes variables (entre otras muchas, las Resoluciones de este Tribunal 116/2018, de 5 de diciembre; 78/2020, de 11 de junio; o 3/2021, de 14 de enero). Obviamente, los argumentos o justificaciones del licitador deben ser más profundos cuanto mayor sea la desproporción de la oferta; y del mismo modo, a menor porcentaje de baja, menor grado de exhaustividad en la justificación que se ofrezca.

Por todo ello, debe desestimarse esta alegación.

- 8) En cuanto a la inclusión de criterios de adjudicación no vinculados con el objeto del contrato.

La entidad recurrente manifiesta que "el PCAP regula criterios de adjudicación no vinculados con el objeto del contrato y, por lo tanto, que vulneran lo exigido por el artículo 145.5) y 6), en los términos que ya hemos referido anteriormente en el Motivo Cuarto del presente recurso".

Considera que el segundo criterio de adjudicación regulado en la cláusula 12.B) del PCAP, supone que la inclusión como criterio de adjudicación de la puesta a disposición del órgano de contratación de una serie de perfiles profesionales para realizar tareas que no están vinculadas con el objeto del contrato, tales como "Apoyo a la Gerencia de Servicios Sociales en el diseño, actualización y ejecución de protocolos de atención, pruebas piloto, etc"; "Apoyo en las tareas de vigilancia tecnológica y exploración de las novedades y líneas de actuación comparadas en el campo de la teleasistencia" o el "Apoyo a Gerencia de Servicios Sociales en la configuración y definición funcional de nuevos desarrollos en la plataforma tecnológica de teleasistencia propia", entre otras".

El informe del órgano de contratación manifiesta que "a pesar de lo manifestado por la recurrente, todas y cada una de las tareas encomendadas al personal de apoyo están directamente relacionadas con la mejora de la prestación del servicio objeto del contrato y con la prestación de un servicio mejor en cuanto a condiciones de calidad. O sea, que con este criterio se atiende a las condiciones de calidad de la propia prestación contractual. No benefician a la Administración, sino que redundan en mejoras de la calidad de la prestación".

Fijadas las posiciones de las partes, partimos del contenido de la controvertida cláusula 12.B) del PCAP que, en relación a los criterios de adjudicación relacionados con la calidad, establece lo siguiente:

"Segundo criterio de adjudicación: Tareas adicionales de coordinación, evolución y mejora continua de la teleasistencia.

»Ponderación: de 0 a 25 puntos. Se valorará el compromiso de la empresa licitadora de poner a disposición de la Gerencia de Servicios Sociales profesionales cualificados del perfil de Coordinador/a de teleasistencia, para la realización de las siguientes tareas:

»– Apoyo a la Gerencia de Servicios Sociales en el diseño, actualización y ejecución de protocolos de atención, pruebas piloto, etc.

»– El apoyo en las tareas de vigilancia tecnológica y exploración de las novedades y líneas de actuación comparadas en el campo de la teleasistencia.

»– Apoyo a la Gerencia de Servicios Sociales en la configuración y definición funcional de nuevos desarrollos en la plataforma tecnológica de teleasistencia propia.

»– Apoyo a la Gerencia de Servicios Sociales en la realización de pruebas de funcionamiento de la plataforma tecnología de teleasistencia propia.

»– Apoyo a la Gerencia de Servicios Sociales en cualquier otra tarea o encargo relacionado con la mejora de la atención del servicio de teleasistencia y su coordinación con el sistema de atención de los Servicios Sociales.

»Se valorará su intensidad atendiendo al número de coordinadores de teleasistencia que la empresa ponga a disposición de estas tareas, a realizar en colaboración con la Gerencia de Servicios Sociales, durante la duración del contrato, de la siguiente forma:

» Intensidad de trabajo Puntos

»1 coordinador a media jornada 3 puntos.

»1 coordinador a jornada completa 6 puntos.

»2 coordinadores a media jornada 9 puntos.

»2 coordinadores a jornada completa 12 puntos.

»3 coordinadores a media jornada 15 puntos.

»3 coordinadores a jornada completa 18 puntos.

»4 coordinadores a media jornada 21 puntos.

»4 coordinadores a jornada completa 25 puntos”.

En este supuesto el informe del órgano de contratación justifica, de manera detallada, la vinculación existente entre el presente criterio de adjudicación y el objeto del contrato por lo que nos limitamos a reproducir el contenido del citado informe:

“Como se ha puesto de manifiesto anteriormente, ya en el primer año de ejecución del contrato se estima una necesidad de 267 trabajadores (entre ellos 82 técnicos coordinadores), y se dan por reproducidos los demás datos que hacen ver la importancia económica relativa del coste de este personal adicional.

»Lo decisivo, por tanto, en este criterio no es el beneficio que pueda obtener la Administración en términos de disponer de más personal, sino la condición de que ese personal sea de la propia empresa contratista y dedique su trabajo a las funciones que se reflejan en este concreto apartado del pliego, y lo haga desde dentro del ámbito de organización y medios del contratista, con el personal de la empresa al que puede considerar como compañeros, y que aporten la visión estratégica y práctica del trabajo real con usuarios reales, que es la parte que no puede aportar la Gerencia de Servicios Sociales y que, por tanto, puede y debe ayudar a mejorar la prestación del servicio, que sí es objeto del presente contrato.

»Las funciones previstas en este concreto apartado del pliego son:

»• Apoyo a la Gerencia de Servicios Sociales en el diseño, actualización y ejecución de protocolos de atención, pruebas piloto, etc.

»• El apoyo en las tareas de vigilancia tecnológica y exploración de las novedades y líneas de actuación comparadas en el campo de la teleasistencia.

»• Apoyo a la Gerencia de Servicios Sociales en la configuración y definición funcional de nuevos desarrollos en la plataforma tecnológica de teleasistencia propia.

»• Apoyo a la Gerencia de Servicios Sociales en la realización de pruebas de funcionamiento de la plataforma tecnología de teleasistencia propia.

»• Apoyo a la Gerencia de Servicios Sociales en cualquier otra tarea o encargo relacionado con la mejora de la atención del servicio de teleasistencia y su coordinación con el sistema de atención de los Servicios Sociales.

»No cabe duda, por tanto, a pesar de lo manifestado por la recurrente, que todas y cada una de las tareas encomendadas al personal de apoyo están directamente relacionadas con la mejora de la prestación del servicio objeto del contrato y con la prestación de un servicio mejor en cuanto a condiciones de calidad. O sea, que con este criterio se atiende a las condiciones de calidad de la propia prestación contractual. No benefician a la Administración, sino que redundan en mejoras de la calidad de la prestación.

»Cualquier mejora que se produzca durante la vigencia del contrato como consecuencia de la labor de este personal adicional, tendrá reflejo en mejoras del servicio, ya sea en lo relativo a los protocolos de actuación, en los sistemas de telecomunicaciones, en los dispositivos tecnológicos empleados de acuerdo con la evolución del mercado y del estado del arte, o en la configuración y uso de la plataforma tecnológica de teleasistencia propia.

»No queda duda, y así se recoge expresamente en el pliego, que este criterio de adjudicación pretende valorar cuestiones relacionadas con el servicio objeto del contrato, hasta el punto de que se termina la lista enunciativa con cualquier otra tarea o encargo relacionado con la mejora de la atención del servicio de teleasistencia y su coordinación con el sistema de atención de los Servicios Sociales”.

Por lo expuesto, este Tribunal considera que sí aparece motivada la relación entre el criterio de adjudicación expuesto y el objeto del contrato, por lo que no se incumple la previsión contenida en el artículo 145.5 y 6 de la LCSP.

A la vista de lo expuesto, cabe concluir que los pliegos han incluido indebidamente un requisito de arraigo territorial que puede afectar a la libre concurrencia. Por ello, procede estimar el recurso por este motivo, anulando el pliego y la presente licitación (artículo 57.2 de la LCSP).

En su virtud y al amparo de lo establecido en los artículos 59 LCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León:

III RESUELVE

PRIMERO. - Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. yyy, en nombre y representación de la Federación Empresarial de la Dependencia, frente a los pliegos que han de regir la contratación del servicio de teleasistencia domiciliaria básica y avanzada en la Comunidad de Castilla y León, expediente A2022/001069.

SEGUNDO. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación de acuerdo con el artículo 57.3 de la LCSP.

TERCERO. - Notificar esta Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

CUARTO. - El órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a esta Resolución.

De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k de la LJCA).